

2.ª En la misma página 7046, punto segundo, número 6, segundo párrafo, donde dice: «... en aquella cuya demarcación...», debe decir: «... en aquella en cuya demarcación...».

3.ª En la misma página 7046, punto quinto, donde dice: «... la consideración del Impuesto Especial...», debe decir: «... la consideración de Impuesto Especial...».

4.ª En las páginas 7047, 7048, 7049 y 7050, donde señala la forma y contenido de los impresos de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares, letra D), donde dice: «Carburante y comestibles líquidos», debe decir: «Carburantes y combustibles líquidos».

MINISTERIO DE TRABAJO

7967

REAL DECRETO 696/1980, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo.

Lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en orden a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y respecto de la suspensión o extinción de las relaciones de trabajo por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, extinción de la personalidad jurídica del contratante, quiebra o venta judicial, requiere fijar las normas sobre la sustanciación del procedimiento correspondiente, a cuya finalidad responde el presente Real Decreto, cuyas normas se inspiran en los postulados de economía procesal, rapidez y eficacia social, sin perjuicio de las plenas garantías reconocidas a los trabajadores y a los empresarios, en cuanto titulares de los derechos e intereses en concurrencia en estos expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo

Artículo primero.—*Autoridad laboral competente.*

Uno.—La autorización para llevar a efecto modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo requieran, en defecto de aceptación del acuerdo del empresario por los representantes legales de los trabajadores, de conformidad con lo que previene el artículo cuarenta y uno, uno, del Estatuto de los Trabajadores, es de competencia del Delegado de Trabajo de la provincia en que radique el centro de trabajo o, en su caso, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo octavo del presente Real Decreto.

Dos.—En el caso de Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido competencias en la resolución de expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, resolverán los que se produzcan dentro de los límites de su competencia territorial, a través de los Organos laborales correspondientes.

Artículo segundo.—*Acuerdo y autorización de la modificación.*

Uno.—En los casos de aceptación por los representantes legales de los trabajadores, el empresario dará traslado del acuerdo, que deberá constar por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su aceptación a la autoridad laboral, a los solos efectos de su conocimiento.

Dos.—En el caso de no producirse la aceptación a que se refiere el artículo anterior, el empresario habrá de formular la solicitud de autorización por escrito, con expresión de los hechos en que se fundamenta; a dicho escrito se acompañará acta suscrita por el empresario y por los representantes legales de los trabajadores en la que se refleje el acuerdo que hubiese adoptado la Empresa para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y los motivos por los que los representantes legales del personal no hubiesen estado conformes con el aludido acuerdo.

Tres.—El Delegado de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo, resolverá en el plazo de quince días, desde el siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud por el empresario.

Cuatro.—En los Convenios Colectivos podrán establecerse pactos de movilidad funcional, cuya aplicación no requerirá incoar expediente al efecto.

Cinco.—No procederá abono de indemnizaciones por las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Artículo tercero.—*Movilidad geográfica.*

Es competente para la autorización del traslado de residencia de los trabajadores, por razones técnicas, organizativas o productivas, a que se refiere el artículo cuarenta, uno, en relación con el cuarenta y uno, cuatro, del Estatuto de los Trabajadores, el Delegado de Trabajo de la provincia en la que tengan su residencia los trabajadores afectados.

CAPITULO II

Suspensión de relaciones de trabajo

Artículo cuarto.—*Fuerza mayor.*

Lo establecido en los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto, a los efectos de la extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor, es de aplicación a la suspensión de relaciones de trabajo por dicha causa, prevista en el artículo cuarenta y siete del Estatuto de los Trabajadores, si bien, la autorización no comporta la obligación de satisfacer indemnización alguna.

Artículo quinto.—*Causas económicas y tecnológicas.*

Es de aplicación lo prevenido en los artículos octavo a quince de este Real Decreto a la suspensión de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas, a que hace referencia el artículo cuarenta y siete del Estatuto de los Trabajadores, excepto en lo que concierne a los plazos para las distintas actuaciones en estos expedientes, que se reducen a la mitad, computándose las fracciones por exceso, y en cuanto a la documentación, que ha de ser aportada de conformidad con lo que prescribe el artículo trece del presente Real Decreto, exceptuándose el apartado seis, y referida a la medida que se solicite, sin que, de ser autorizada la suspensión, proceda abono de indemnización a los trabajadores.

CAPITULO III

Extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor

Artículo sexto.—*Autoridad laboral competente.*

Uno. A los efectos que establece el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, es autoridad competente para constatar la existencia de fuerza mayor, con virtualidad para extinguir las relaciones de trabajo, el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hubiesen producido el hecho o los hechos constitutivos de fuerza mayor, que imposibiliten definitivamente la prestación de trabajo, y si se hubiesen originado en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

Dos. La petición en tal sentido será deducida por el empresario ante la autoridad laboral, a que se refiere el párrafo anterior, y se formulará por escrito, con arreglo a los requisitos que previene el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo; dicha autoridad resolverá sobre la petición, previas las diligencias indispensables que fuesen precisas, en el plazo de cinco días; resolución que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de fuerza mayor.

Tres. Contra la resolución acordada en este expediente de constatación de la mencionada fuerza mayor puede interponerse recurso de alzada ante el Organó administrativo inmediato superior al que la dictó en instancia.

Artículo séptimo.—*Indemnizaciones y prestaciones de desempleo.*

En la resolución del expediente, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir la indemnización a favor de los trabajadores afectados por la extinción de sus relaciones de trabajo, según lo que dispone el artículo cincuenta y uno, diez, del Estatuto de los Trabajadores, y declarar el derecho de dichos trabajadores a percibir el subsidio de desempleo, siempre que reúnan los requisitos precisos, con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO IV

Extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas

Artículo octavo.—*Autoridad laboral competente.*

La autorización para extinguir las relaciones de trabajo, fundada en causas económicas o tecnológicas, a que se refiere el artículo cincuenta y uno, dos, del Estatuto de los Trabajadores, corresponde:

A) En las Empresas de hasta quinientos trabajadores, siempre que la medida no afecte a más de doscientos, al Delegado del Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) de este artículo.

B) Si la Empresa tuviera varios centros de trabajo, en distintas provincias, afectados por el expediente, conocerá del mismo la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Delegaciones de Trabajo competente por razón del lugar.

C) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de doscientos trabajadores, se trate de Empresa de ám-

bito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

Artículo noveno.—Consultas previas.

Los periodos de treinta días y de quince días, respectivamente, a que se refiere el artículo tercero del Estatuto de los Trabajadores se entenderán máximos, y dentro de los mismos las partes podrán darlos por terminados antes de expirado el plazo, por acuerdo entre ellas, o por desacuerdo expreso, reflejados en el acta correspondiente.

Artículo diez.—Comunicación del periodo consultivo.

El empresario que pretenda la extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o por motivos tecnológicos, comunicará simultáneamente por escrito a los representantes legales de los trabajadores afectados y a la autoridad laboral la fecha en que comienza el periodo de consultas, acompañando a cada comunicación la documentación justificativa de los hechos que determinan la necesidad de la extinción.

Artículo once.—Actas de las consultas.

Las consultas con las representaciones legales de los trabajadores y la posición de las partes en las mismas, deberán reflejarse en una o más actas, y si fuesen varias, en un acta final, suscrita por el empresario y los representantes intervinientes, actas que expresarán las fechas en las que hubiesen tenido lugar las reuniones a que en las mismas se haga referencia, con reseña suficiente de la documentación o de los informes que hubiesen sido examinados, de conformidad con el artículo cincuenta y uno, tres, del Estatuto de los Trabajadores.

Si en las consultas se hubiese llegado a un acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores, dicho acuerdo constará en documento escrito, suscrito por las partes, en el que conste, con claridad y precisión, los términos en que se hubiese producido.

Artículo doce.—Acuerdo en el periodo de consultas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo cincuenta y uno, cinco, del Estatuto de los Trabajadores, cuando el periodo consultivo termine con acuerdo de las partes, se remitirá el texto del mismo a la autoridad laboral competente de conformidad con el artículo octavo de este Real Decreto, la cual, en el plazo de quince días, procederá con arreglo a lo que establece el mencionado artículo del Estatuto, determinando la extinción, o remitiéndolo a la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, la autoridad laboral podrá acordar, motivadamente, a los solos efectos de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones de desempleo, que se tramite el expediente previsto en el artículo trece y siguientes del presente Real Decreto; en ningún caso las indemnizaciones establecidas en el acuerdo podrán ser abonadas con cargo al Fondo de Garantía Salarial.

Artículo trece.—Desacuerdo en el periodo de consultas. Iniciación del expediente. Documentación.

En el caso de que en el periodo de consultas no hubiese habido acuerdo entre las partes, la solicitud de autorización para extinguir las relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas se promoverá ante la autoridad laboral competente, por el empresario o por los representantes legales de los trabajadores, en el supuesto mencionado del artículo cincuenta y uno, dos, del Estatuto de los Trabajadores, mediante escrito en el que concretarán de modo claro y preciso los hechos en los que se fundamenta la petición. A dicho escrito se adjuntará, si es promovido por el empresario, además del acta o de las actas relativas al periodo de consultas, los documentos siguientes:

Primero.—Relación de la totalidad de los trabajadores del centro o centros afectados por el expediente, con expresión del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, especialidad y grupo profesional, fecha de ingreso en la Empresa, sueldo mensual y si ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

Segundo.—Relación separada del resto del personal de la Empresa con indicación de los mismos datos, en el caso de que no afecte a la totalidad de la plantilla, si la autoridad laboral lo estimase necesario.

Tercero.—Memoria explicativa de las causas económicas o tecnológicas motivadoras del expediente.

Cuarto.—Documentación económica, que consistirá en los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años; la declaración a efectos del Impuesto de Sociedades, en su caso, también relativa a los tres últimos años; informe relativo a los aspectos financiero, productivo, comercial y organizativo de la Empresa.

Quinto.—Informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal. En el supuesto de no acompañarse el mencionado informe, se entenderá que desisten del derecho que les otorga el

artículo sesenta y cuatro, apartado uno punto tres, a), b), del Estatuto de los Trabajadores, previa justificación de que se ha solicitado por parte del empresario.

Sexto.—Informe del Censor Jurado de Cuentas en los términos solicitados por quien inicia el expediente, pudiendo la autoridad laboral, dentro de los plazos de la resolución, pedir ampliación del mismo para mejor resolver.

Séptimo.—Informe de la Entidad Gestora de la prestación de desempleo.

No obstante lo anterior, no será necesario presentar, en los casos a que a continuación se hace referencia, los documentos que se expresan:

a) Cuando el expediente afecte a Empresas con menos de cincuenta trabajadores, o cuando la causa alegada sea tecnológica, no será necesario acompañar informe del Censor Jurado de Cuentas, y, en cuanto a la documentación económica, se adjuntarán solamente los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años.

b) Cuando el expediente sea promovido por los trabajadores, sólo se requiere que acompañen la Memoria explicativa de las razones por las que se inicia el expediente y las pruebas que se estimen oportunas para demostrar los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera ocasionarles la no adopción de la medida de regulación de empleo pretendida y, en su caso, la contestación y documentación que en tal sentido les haya trasladado el empresario.

Artículo catorce.—Subsanación de defectos formales.

A los efectos del artículo cincuenta y uno, seis, del Estatuto de los Trabajadores si el expediente de autorización para extinguir relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas no cumplierse los requisitos exigidos, la autoridad laboral, en el término de diez días, se dirigirá al peticionario para que subsane el defecto observado, en el término de otros diez días, a partir de cuyo plazo comenzará a correr el de treinta días, o de quince días, según los casos, para resolver el expediente, de conformidad con el mencionado artículo.

Artículo quince.—Resolución del expediente.

La resolución, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo y, en su caso, de los Organismos públicos que se estimen precisos, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que pudieran derivarse del expediente.

La autoridad laboral podrá proponer o acordar otro tipo de medidas distintas a las solicitadas, aun no habiendo sido propuestas por las partes.

Artículo dieciséis.—Quiebra de la Empresa y venta judicial.

Cuando el expediente de autorización para extinguir relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas se fundamente en declaración de quiebra de la Empresa, si los sindicatos no hubiesen acordado continuar su actividad, y en el supuesto de venta judicial de la totalidad de la Empresa o de parte de sus bienes, se estará a lo que establece el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Extinción de relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante

Artículo diecisiete.—Extinción de la personalidad jurídica del contratante.

Según lo previsto en el artículo cuarenta y nueve, apartado siete, del Estatuto de los Trabajadores, la extinción de relaciones de trabajo por extinción de la personalidad jurídica del contratante se regirá por lo que establece el presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo dieciocho.—Uno. En los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores, comprendiendo las de las resoluciones que recaigan, se practicarán con los representantes legales de los mismos.

Dos. En la sustanciación de los expedientes a que se refiere este Real Decreto, tanto en instancia como en alzada, en lo no previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente disposición, se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo diecinueve.—Uno. En el supuesto de que las indemnizaciones recaídas en los procedimientos que regula el presente Real Decreto hubieran de ser abonadas por el Fondo de Garantía Salarial, en ningún caso podrán exceder aquéllas de la cuantía prevista para cada caso en el Estatuto de los Trabajadores, y de conformidad con las normas de dicho Fondo.

Dos. Las resoluciones administrativas tendrán ejecutividad inmediata, y en el supuesto de que se interponga por los trabajadores afectados recurso en la vía contencioso-administrativa, no procederá el abono de salarios de tramitación en caso de que la sentencia les fuera favorable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan derogados el Decreto tres mil noventa y mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, sobre Política de Empleo, y el doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que modificó parcialmente el citado Decreto tres mil noventa y mil novecientos setenta y dos. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7968

ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se regula la forma de la liquidación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y la actuación de las oficinas recaudadoras.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de mayo de 1979 por la que se dictaron normas de aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación, en período voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General de la Seguridad Social, introdujo una serie de modificaciones en la regulación anteriormente establecida y contenida en la Orden de 28 de diciembre de 1966, así como en las disposiciones concordantes de los Regímenes Especiales, modificación que incidió fundamentalmente en la competencia para recaudar y en lo relativo al lugar de ingreso de la cotización.

Para completar la citada Orden de 30 de mayo de 1979 se hace preciso dictar la presente, a fin de regular la forma en que ha de instrumentarse la liquidación e ingreso de las cuotas, así como la actuación de las oficinas recaudadoras en sus relaciones con los interesados y con la Tesorería General.

Por otra parte, resulta necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, sobre simplificación y racionalización de los mecanismos de recaudación de las cuotas. En este sentido, la simplificación viene determinada principalmente por la unificación de los tipos de cotización y porque la recaudación ha sido asumida por un solo ente, la Tesorería General de la Seguridad Social, con lo que se evitan el fraccionamiento de los tipos y la distribución de las cuotas por contingencias y Entidades gestoras o colaboradoras. Sin embargo, el objetivo de la simplificación se encuentra limitado, en estos momentos, por las peculiaridades de la cotización en las contingencias por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en las que existen bases y topes de cotización diferentes de los de las contingencias comunes y donde colaboran en la gestión un gran número de Mutuas Patronales; por el mantenimiento de la cotización adicional por horas extraordinarias; por la existencia de bonificaciones en la cotización de determinados supuestos, así como por la necesidad de recaudar, conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, otros conceptos ajenos a la misma, como son las cuotas de Desempleo, Formación Profesional y Fondo de Garantía Salarial.

Al propio tiempo, la experiencia adquirida en los meses de funcionamiento de la Tesorería General aconseja ampliar la autorización a Entidades financieras para actuar como oficinas recaudadoras, con el objeto de proporcionar una mayor comodidad y libertad de elección de oficina recaudadora a las Empresas y demás sujetos responsables.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Forma de la liquidación de las cuotas.

1. La liquidación y el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, cuya recaudación tiene atribuida la Tesorería General de la Seguridad Social, se llevará a cabo mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento de cotización, que deberá contener los siguientes datos:

a) Los necesarios para la completa identificación del empresario o sujeto responsable.

b) Los que se refieren a la gestión, con indicación del Régimen de la Seguridad Social aplicable, Entidad que cubre las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y exclusiones, en su caso, de parte de la acción protectora u otros conceptos.

c) Los precisos para la determinación de la deuda.

d) Relación nominal de los trabajadores a los que corresponde la cotización, con especificación del movimiento de altas y bajas producido en el período al que se contrae la liquidación.

En los datos relativos a la determinación de la deuda se consignarán con la debida separación aquellos que se refieran a conceptos distintos de las cuotas de la Seguridad Social y que se recauden conjuntamente con las mismas.

2. El documento de cotización se formalizará a través de modelos oficiales que serán aprobados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. En aquellos Regímenes Especiales en los que, por sus peculiaridades, no sean exigibles algunos de los datos del número anterior, se realizarán las necesarias adaptaciones en los modelos para concordar lo dispuesto en el citado número con las normas específicas de dichos Regímenes.

Los referidos modelos serán editados y facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social facilitará a las Empresas una tarjeta de identidad en la que consten todos los datos de identificación de la misma.

Art. 2.º Actuación de las oficinas recaudadoras en su relación con las Empresas.

1. Las oficinas recaudadoras, en el momento de la presentación de los documentos de cotización, efectuarán las siguientes comprobaciones:

a) Que en el documento de cotización figuren consignados correctamente todos los datos de identificación de la Empresa, a cuyo efecto los empresarios o sujetos responsables estarán obligados a exhibir la tarjeta de identificación a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

b) Que las liquidaciones se efectúen dentro de los plazos legalmente establecidos o, en caso contrario y en todos los demás supuestos señalados en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1979, que consta la previa conformidad de la correspondiente Tesorería Territorial.

c) Que se presenten el número de ejemplares de los modelos de cotización que determine la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

2. En el acto del ingreso de las cuotas, las oficinas recaudadoras devolverán a las Empresas un ejemplar del documento de cotización a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, debidamente diligenciado.

Art. 3.º Relación de las oficinas recaudadoras con la Tesorería General.

1. Las relaciones en el ámbito provincial entre las oficinas recaudadoras y las Tesorerías Territoriales se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada una de aquéllas, a cuyo efecto la oficina principal recibirá de las restantes sucursales o agencias de la provincia la documentación que haya sido presentada en las mismas.

2. Las oficinas principales de las Entidades recaudadoras en cada provincia remitirán a la respectiva Tesorería Territorial de la Seguridad Social toda la documentación recaudatoria formulada por las Empresas, amparada por los modelos resúmenes, en los que se reflejarán la relación de operaciones, resumen de los mismos y el estado mensual de la recaudación, con sujeción a los trámites y plazos que a tal fin determine la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

3. Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberá obrar en la correspondiente Tesorería Territorial notificación escrita de las oficinas principales de las Entidades recaudadoras por la que se comuniquen el importe total de los ingresos líquidos recibidos durante el mes anterior en el ámbito provincial.

4. Los ingresos que efectúen las Empresas y demás sujetos responsables, tanto por cuotas de la Seguridad Social como por otros conceptos que se liquiden conjuntamente con aquéllos, se abonarán por las oficinas principales de cada provincia en la cuenta única que, a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, figura abierta en cada Entidad financiera.

5. Dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, las Entidades financieras comunicarán a los Servicios Centrales de la Tesorería General el importe total de lo recaudado a través de toda su organización territorial, desglosado por provincias, y abonarán el importe de su recaudación en la cuenta única, con valor del último día hábil del mes anterior.

6. Las relaciones de la Tesorería General con las Entidades financieras por operaciones correspondientes a las mencionadas cuentas únicas se mantendrán exclusivamente a través de la oficina que dichas Entidades designen en Madrid, y en las que, a los efectos indicados, se entenderá domiciliada la citada cuenta única.